activity soi of correspond

En el daso del articelo

THUR SAME OUR SOUTH TO STEED TO THE SECURIOR OF THE PARTY.

que se reliere el articulo.

choa o consignatio en el testimonio a

Art. 63. Los compradores salistir-

ellerados presenten recibes que actorella leggest norocycloff at ping e

the subjection sup of the batted - polite and the selection of the selection of the supplemental supplemental



ite for compradores por to ran a low luecos de primera instancia,

PROVINCIA DE TARRAGONA.

endunii lah versila niperand ahrende shi batele balke vit e 27 c

Publicase todos los dias escepto los lunes y siguientes | Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, å 10 pesetas lueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anun cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 17 de Noviembre) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

in he see lencha de los bienes ancidad

Apr. 72. El dilegio dia que sa con

al estate remain let exergat le comiter

Ligito de denus o conso sur so sinav al

Rathy . Got of tour current los non . miles

corresponding one sed asinsthmodes, 1700

SINGE MENERAL COLD TOP TOP ON \$ 170718

Thickets are care as content and an a

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad

nessed a pesitiva process abilicagnical

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ng 7 5 hagi Núm. 4079 harangah /.

Negociado 5.º-Fomento

Leon et le due aurobattele ma A CIRCULAR GIRBORD E

A pesar del tiempo transcurrido desde que en el Boletin oficial de 30 de Septiembre último apareció la primera circular interesando de los Sres. Alcaldes de los pueblos que con toda urgeneia remitieran á este Gobierno una copia de las matriculas industriales y de comercio que existan en los respectivos Ayuntamientos, son muchos los que no han complimentado tan sencillo servicio, entorpeciendo con ello los trabajos para la formación de la Estadística comercial de España que se propone llevar á cabo el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En vista de ello, excito de nuevo el celo de los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se relacionan y que son los que no han dado aun cumplimiento al servicio de que se trata, para que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno las mencionadas copias de las matrículas industriales y de comercio; advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del plazo de sexto día les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 18 de Noviembre de 1903. -El Gobernador, Antonio Villarino.

Ciurana. Irlas. Gratallops. Musara. Guiamets. Reus. Marsa. Riudecols. Porrera. Perafort. Batea. Renau. Miravet. Tarragona. Blancafort. Alcanar. Ceballá Condado. Mas de Barberáns. Conesa. Rasquera. Montbrió Marca. Tortosa. Vimbodi. Albiol. Almoster. Alcover. Missingly and a contaction of the contaction of

Alió. Bonastre. Brafim. Creixell. Figuerola. Conit. Maso. 14b obsie3 Masllorens. Nulles. Montmell. Valls a Pobla Montornés. Vilallonga. Paigtiñós.

Bellvey.

dien de lio cobrede cadroldanses et.

emper collyse la oses latter apprequit que

corrective, una main comivatente al

enalense nor dalta de dichadorus co

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

offo Tell (Gaceta del 7 de Noviembre) q de 7 MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

De les les innecesas se expedité o por EXPOSICIÓN (SGLIDEL 20)

SENOR: El Real decreto dictado en 14 de Agosto de 1893 para la supresión de las Secciones de Fomento. dispone en su art. 2.º cuáles han de ser los funcionarios que despachen los diferentes asuntos que hasta aquella fecha habían sido tramitados por dichas Secciones, encomendando los referentes à Obras públicas, Montes ó Minas á los Ingenieros Jefes de los ramos à que corresponden.

Esta disposición ha dado lugar á diferentes interpretaciones, pues al paso que por orden circular de la Dirección general de Obras públicas de fecha 24 de aquel mismo mes, contestando á la consulta hecha por algunos Gobernadores de provincia, se decía que los asuntos de ferrocarriles debian ser despachados por las Divisiones respectivas, la Real orden de fecha 25 de Septiembre del mismo ano resolvió en su art. 21 que los Ingenieros Jefes de las provincias quedasen encargados de la tramitación de los expedientes relativos á ferrocarriles y á todos los demás servicios especiales de Obras públicas.

Esta última interpretación es la que ha venido rigiendo hasta la fecha, y resultado de la misma ha sido que en aquellas provincias en que los expedientes que hay que tramitar son muy numerosos se ha impuesto a los lugenieros Jefes de Obras públicas una tarea muy superior à la que pueden desempeñar en buenas condiciones v sin desatender los deberes más especialmente propios de su cargo, no consiguiéndose, á pesar de ello, ninguna ventaja positiva para el servicio, antes bien, la circunstancia de que en muchos expedientes tengan que intervenir dos diferentes lefaturas del mismo Cuerpo, para emilir una el informe

técnico y la otra el de carácter puramente administrativo, exige necesariamente alguna mayor o menor pérdida de tiempo, con el consigniente retraso en el despacho de los asuntos.

kannerungone alexab

La circunstancia de que las Divisiones de ferrocarriles abarcan muchas provincias, en algunas de las cuales no reside ningún funcionario afecto á la respectiva División, y de que lo mismo puede ocurrir en otros servicios especiales de Obras públicas, como sucede en las actuales Divisiones de trabajos hidráulicos, dió sin duda lugar á que se adoptara como más expeditiva la interpretación que hoy está en vigor; pero tal circumstancia, que no ha sido óbice para que los Ingenieros Jefes de Minas y Montes tramiten los expedientes de su incumbencia en provincias en que no residen, ni para que los expedientes de obras públicas de Alava, Guipuzcoa y Navarra se hayan venido despachando por un Ingeniero Jese residente en Bilbao, tampoco puede oponer dificultades à los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles v de trabajos hidráulicos para que desempeñen análogos servicios en la especialidad que respectivawente les incumbe.

Es más, dicha circunstancia está prevista v resuelta en el art. 12 de la misma Real orden ya citada.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el siguiente provecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.-SENOR: A L. R. P. de V. M., Rafael discontinuouse del articulo Gasset.

REAL DECRETO

Conformándome con la propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Las prescripciones contenidas en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las antiguas Secciones de Fomento en los Gobiernos civiles, se entenderan aclaradas en el sentido de que los expedientes relativos à ferrocarriles y aguas terrestres, que actualmente tramitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias, serán despachados en lo sucesivo por los Jeses de las correspondientes Divisiones de ferrocarriles, y de trabajos hidraulicos.

mieresauas.

Art. 2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos de ferrocarriles y de aguas que corresponden á las islas Baleares y Canarias y los de aguas que afectan á los cauces públicos que en las provincias Vascongadas y Navarra desaguan en el Cantábrico, los cuales continuarán en su totalidad á cargo de los Ingenieros Jefes que hoy los tramitan é informan.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas procederán, desde luego, á formalizar los inventarios de los expedientes de todas clases que en virtud de este. Decreto deban pasar á las Jefaturas de las Divisiones de ferrocarriles y trabajos hidráuticos, y cuidarán de hacer la entrega de los mismos á los Ingenieros Jefes de los servicios, especiales á quienes respectivamente correspondan, antes de que termine el mes de Diciembre del pre-

Art. 4.º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a das contenidas en el présente Décreto. 9 9783

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.-Alfonso. -El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gassett roug source of sol sol expedición del certificació á que se

(Gaceta del 21 de Septiembre) MINISTERIO DE HACIENDA

scgun la tasacien

INSTRUCCION

correspondicutes

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Véase el Boletin de ayer)

CAPITULO VI 062

DEL PAGO DE LOS GASTOS Y DEL PRECIO Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES die VENDIDOS ofasi

Art. 62. Al notificar á los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del preció de la venta ó del primer plazo del mismo, se les entregará nota expresiva del reintegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez, Escribano o Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiendo à aquéllos que el reintegro del pago de los derechos indicados, así como el de honorarios de los peritos, habra de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio o del primer plazo de la venta; debiendo darse Massire de obras, el importe de los

oportunamente por el Escribano actuario recibo duplicado de dichos derechos ó consignarlo en el testimonio á

que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfarán á los Jueces de primera instancia, Escribanos ó Notarios y pregoneros que asistan á la subasta en que se verifique el remate, por tal asistencia, por la instrucción de los expedientes y por expedición de los testimonios de subasta, los derechos que se expresan en la siguiente tarifa en relación con el precio de los bienes vendidos:

PREC10 Pesetas		Juez	Notario	Prego- nero	Total
Hasta	2.500	6	7	2	15
1	5.000	7	9	3	19
	15 000	8.50	12.25	3.75	24.50
	25.000	9	13'50	4.50	27
	37.500	11	16.50	5.50	33
	50.000	13	19.50	6	38'50
n drog	125,000	17	25.50	6	23.20
10.00	250.000	21.50	32'50	6	60
Desde	250 000	the first of the second	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los compradores habrán de satisfacer á los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876 y demás fincas urbanas declaradas en estado de venta se ajustarán a las tarifas siguientes:

e de dalle Tarifa primera

De los honorarios por el reconocimiento, fijación de límites, medición y levantamiento del acta y del plano perimetral determinados en zo los articulos 14 y 18 de la control à con

que en easar à	Sunsio	la finca	96 - 29462 8429 - 56 86184 - 8:	Honorarios por metro
-sl st	visiotios	ill sel i	:b ខ្លះមេ!រ	Pesetas
			adrados.	
eal ob	100.	3,4125,40	Land. i.	0.90
-559897	150	0. 6 .2014		0.80
eun eb	300	غرة المزاه المثلمة ا	srum el	0:70
-srig le	500	isid at	26 m. 19 .	0.60
		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		The second secon
estus#4	.000.	as baresha	40 4	0.40
cará e	el. cohef	iciente	adelante de 30 d	éntimos
de per	seta por	metro:	E all Boy	0.1.011

-all and the segunda

De los honorarios por la tasación y expedición del certificado á que se refiere el art. 15. endin ittin 2 - b. 18 feb atemeti

Valor en venta de la finca según la tasación	Honorarios correspondientes		
Hasta 5.000 pesetas.	0.50 por 100.		
ababaiq 40.000	0.45		
eb almei25:000 Y. Chaled	0.35		
.9750.000 on soiden	0.25		
100.000	0.23		
250.000	0.21		
500.000	0'20		
15.01.410.000.000 PLECE	OEL PAG-81'01		
De 1.000.000 en ade-			
lante 2.0 VIV.3.9			

Si por falta de licitadores en la primera subasta se celebrase otra ú otras sucesivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59, el valor en venta de la finca, según la tasación, se considerara rebajado, para determinar los honorarios correspondientes á la misma tasación y expedición de dicho certificado al precio en que la finca sea adjudicada. ears det mage de los ders

En el caso de que, conforme a lo prevenido en los artículos 10 y 11, dichas operaciones periciales no fuesen practicadas por un Arquitecto ó Maestro de obras, ei importe de los

honorarios será el de un 30 por 100 menos que el que resulte con arreglo á las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán á las siguientes tarifas:

	arifa	Aja		Pesetas
Por una	hectár	ea		. 5
the first of the second	ídem			The second secon
- 2.31 NW A. O. PROJECT) ídem			The state of the s
) ídem		4.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
The same of the sa) idem			
	ídem	220 20		THE STATE AND ADDRESS OF THE STATE OF THE ST
	0 ídem	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		
	0 ídem			
	0 ídem			
The second secon	0 ídem			
20.00				

Tarifa proporcional

Por ca	ada hectáre	a, hasta 5	5
Idem	que pase	ANHA	
de	5 has	ita. 10	3
de	10	20	2
de	20	100	1
de	100	500	0.50
de	500	1.000	0.20
de		5.000	0'1
de	5.000	10.000	0410
			05:00
de.	20.000 en	adelantedah	0:00
		and the state of t	

Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente corresponda á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo a las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en suertes ó en lotes, previa la autorización correspondiente, se considerara cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios a que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no exceda de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Art. 66. Los honorarios de los peritos del Estado, por el reconocimiento, deslinde, mensura, tasación de fincas rústicas y demás trabajos determinados en los artículos 14, 16 y 18, se ajustarán á las mismas tarifas y disposiciones del artículo que antecede.

En el caso en que, con arreglo al art. 12, dichas operaciones periciales hayan sido practicadas por un agrimensor, el importe de los honorarios será de un 30 por 100 menos que el que resulten de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos practicos que nombren los Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 10, á fin de auxiliar à los peritos del Estado, en la determinación de los bienes para la venta, les serán abonadas por los compradores 4 pesetas por cada día que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por las Corporaciones civiles, cuando se trate de la venta de bienes procedentes de las mismas, serán abonados por las Corporaciones interesadas.

Art. 68. Los peritos percibirán sus derechos de una sola vez directamente de los compradores, y las Delegaciones de Hacienda no admitirán el pago de los primeros plazos de las ventas sin que los mismos compradores ó sus apoderados presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos ú honorarios periciales; documentos que se unirán á los respectivos expedientes de ventas.

No podrá servir de pretexto para demorar el pago del primer plazo de las ventas el parecer excesivos á los compradores los derechos periciales, pues en tal caso podrán reclamar desde luego ante la Delegación respectiva, y en alzada, en su caso, á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que pueda ordenarse la devolución, si procediera, de lo cobrado indebidamente, é imponer en tal caso al perito, como correctivo, una multa equivalente al duplo del exceso cobrado.

Si alguna finca ó derecho no se enajenase por falta de licitadores en las subastas prevenidas en los artículos 59 y 61, ó en virtud de acuerdo administrativo dejando sin efecto las anunciadas, el Estado abonará á los peritos sus derechos con cargo al crédito correspondiente de los presupuestos generales que rijan al verificarse el pago.

Art. 69. Los compradores de bienes inmuebles al Estado deben proveerse del testimonio de la subasta y adjudicación para efectuar el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo. En estos testimonios se expresarán los mismos extremos que determina el art. 52, y además se bará constar en ellos la adjudicación y el precio, así como cualquier otro dato que el Juez ó el Escribano cousideren perlinente manto . Algretal

Dichos testimonios se expediráo por los Escribanos ó Notarios del remate y serán visados por los Jueces, cuidando unos y otros de facilitárselos sin demora á los compradores.

Art. 70. En el caso de que un comprador tenga que prestar fianza equivalente al valor del arbolado que contengan las fincas adjudicadas con arreglo á la condición 16.ª del art. 37 y dicha fianza consista en otras fincas con rebaja de tercera parte de su valor en tasación, se otorgará por aquél, ante Notario público, la correspondiente escritura de fianza, expresandose en ella el objeto, las fincas que se hipotecan en garantía y la cantidad á que quedan afectas, debiendo á este propósito tener presente el testimonio de la subasta à que se refiere el artículo anterior.

Cuando la fianza consista en efectos públicos, el comprador presentara en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes à cubrir el valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan à la Tesorería Central, y por ésta se expida la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitira á la Tesorería de que procedan los valores para que la Administración, tomando nota de él, lo entregue al comprador, para el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso del primer plazo de cualquier venta de înmuebles y derechos reales enajenados por el Estado, ó de todo el precio, si se trata de una finca de menor cuantía, el comprador deberá presentar oportunamente en la Administración de Hacienda de la provincia que corresponda el testimonio de la subasta determinado en el art. 63 y los justificantes de haber reintegrado

el papel del expediente de subasta respectivo y de haber satisfecho los derechos judiciales de la misma y los honorarios de los peritos.

En el caso del articulo anterior, el comprador presentará, además, primera copia de la escritura de fianza ó certificación que justifique haberla constituído en efectos, sin perjuicio del otorgamiento de aquélla.

Dicha oficina unirá en el acto tales documentos al expediente administrativo de venta de referencia, y lo pasará todo seguidamente á la Intervención de Hacienda, para que por ésta se expidan los mandamientos de ingreso que correspondan según la cuantía y la procedencia de los bienes de que se trate.

Art. 72. El mismo día que se verifique el ingreso del primer plazo de la venta de una finca ó censo, se otorgarán por el comprador los pagarés correspondientes por los plazos sucesivos, à no ser que éstos sean anticipados.

Dichos pagarés se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley del Timbre, y se ingresarán en Tesorería á la vez que el importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del precio de una venta ó del primer plazo se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicación del anuncio de la subasta, si se trata de fincas de mayor cuantía; y 2 pesetas unicamente si fuesen de menor cuantía, y además el premio de enajenación, que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hacienda, y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuando intervienen también los Administradores subalternos.

El premio de enajenación se abonará á los Administradores de Hacienda y subalternos como minoración de los ingresos indicados y en él tendrán dichos funcionarios la siguiente participación. Si se trata de fincas de menor cuantía, se abonará el cuartillo por ciento totalmente al Administrador de la provincia en que esten situadas aquéllas; pero si fuesen de mayor cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cnartillo por ciento si las fincas se hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte unicamente de ese cuartillo si las fincas radican en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo por ciento, corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebran en las capitales de los partidos no capitales de provincia.

Cuando asistan a las subastas otros funcionarios por delegación de los Administradores, percibirán aquéllos la mitad de los que á éstos corresponda en el premio de enajenación, según lo

que queda establecido. Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se haga el primer ingreso, ya después, la Administración de Hacienda respectiva formará la liquidación del descuento, con arreglo á la condición 13.a, y, una vez censurada por la Intervención, expedirá esta Dependencia, para dar ingreso á los plazos que se anticipen, los mandamientes necesarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen, otorgados é ingresados en su caso los pagarés correspondientes à los demás plazos, J

hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se retiere el art. 65, consignando en aquél nota expresiva del pago é ingreso referidos. Art. 76.18 Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de eventa, con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán ·á los mismos, si no lo hubiesen hecho va en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos ritulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de -Noviembre de 1864:10 : gaul , eloin

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, -6 la especie legal, valor, condiciones er cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ú otro derecho análogo, y la coaturaleza, siduación. linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre aque estuviera aquel impuesto. 079051 Segundo. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando sconstase, ó el acuerdo en virtud del cual sea declarado enajenable por el Estadozorque leh solrièm ne itroieb. on Tercero de Elatiempo que illeva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera 6jarse con exactitud co aproximadamente: - seri cornercentos tres -: elpemo ... Cuarto a Elaservicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar al-

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, la extenderá en papel de oficio quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad correspondientes interesando la inscripción de posesión que proceda.

guna de dichas circunstancias se ex-

presará así en la certificación, men-

cionando las que sean.

Art. 77. Si un Registro de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo
anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según
el mismo artículo, devolverá ambos
ejemplares al Delegado de Hacienda
remitente, advirtiendo la falta que sea,
después de extenderse el asiento de
presentación y sin tomar anotación
preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, veriicada la inscripción de dominio devolverán los Registradores los títulos
para ella presentados ó remitidos á
las Delegaciones de Hacienda de que
procedan. Y cuando únicamente se
inscriba la posesión, conservarán los
Registradores en su poder uno de los
dos ejemplares de la certificación y
devolverán el otro á la Delegación con
la nota correspondiente.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones de los

bienes adjudicados que hagan los rematantes, siempre que éstos lo soliciten dentro de los diez días siguientes
al del pago del importe del primer
plazo, éste se haya realizado dentro
del término de quince días señalado
para ello, y los cesionarios reunan,
en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes, de todo lo
cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de
subasta respectivos, firmando la cesión
los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregarán al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, ó, en su defecto, el duplicado de la certificación de posesión, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al art. 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera instancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidos, con arreglo al art. 78, y serán autorizados por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe el comprador entre los que hayan asistido à la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate, debiendo al efecto el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar á dicha autoridad, dentro de los quince días señalados en la condición 21.2, los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

escrituras á que se refieren los artículos que anteceden, á los Notarios públicos que hayan asistido á la subasta con el Juez de primera instancia que deba de otorgar la misma escritura; y caso de no ser Notario el que hubiese intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designación ó por excusa del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

ventas de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscribirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo á la ley del Timbre y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Dirección, cuidando los Jueces otorgantes y los Notarios que las autoricen de no consignar aquellas condiciones que, dada la clase y circunstancias de los bienes de que se trate, no sean pertinentes.

Art. 84. Con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1879, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedición de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

«Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el
3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún
caso los expresados derechos de 2.50
pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2.500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas de precio en adelante, 2.50 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados. 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número, y cuyo valor en venta

llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.»

Art. 85. Los compradores se hallan obligados á presentar las primeras copias de las escrituras en las Administraciones de Hacienda, á fin de que por estas oficinas y por las Intervenciones de Hacienda se tomen les notas convenientes en los Registros de órdenes de adjudicación y de bienes vendidos, y en las cuentas corrientes respectivas.

Dicha presentación se habrá de hacer dentro del término de veinte días,
contados desde el siguiente al en que
se haya verificado el pago del precio
del primer plazo. Si transcurrido tal
término no se hubiera cumplido con
el expresado requisito, se entenderá
que no se ha otorgado la escritura, y
se impondrá al comprador responsable, previa conminación, la multa de
que trata la condición 21.ª

Dichas notas habrán de tomarse el mismo día en que se presenten las primeras copias de las escrituras, ó cuando más al día siguiente, y se devolverán acto continuo los documentos á los interesados.

Art. 86. Si bien con arreglo á la condición 24.2 del art. 37 la entrega de los bienes enajenados se entiende efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta, los compradores pueden además solicitar de las Administraciones de Hacienda ó de los Juzgados de primera instancia correspondientes les sea expresamente conferida la posesión real ó material.

Estas solicitudes habrán de ser presentadas á la Autoridad á que vayan dirigidas dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al otorgamiento de la escritura de venta respectiva, acompañándose testimonio de tal documento, y los gastos que origine la posesión serán de cuenta de los compradores.

Hacienda podrán delegar sus facultades para dar la posesión á los compradores en los Oficiales de Hacienda
que estén á sus órdenes, si se trata de
bienes situados en los términos municipales de las capitales de las provincias, y en los Administradores subalternos ó en los Alcaldes de los Ayuntamientos y en los Jueces municipales
correspondientes, según convenga al
buen servicio de la Administración
pública, si los bienes se hallan situados en los demás términos municipales.

De las diligencias de posesión se levantará por duplicado el acta consiguiente, uno de cuyos ejemplares se entregará al comprador, y el otro se unirá al expediente de venta.

Los Jueces de primera instancia conferirán dicha posesión en la forma que lo vienen haciendo.

Art. 88. Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de igual día del mes siguiente, bien entendido que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dichas ley é instrucción confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos debidos se anotará previamente esta declaración en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegación de Hacienda un certificado duplicado que contenga dicha declaración y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 90. Para la cancelación de las hipotecas constituídas á favor del Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causahabientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificación de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Cuando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las
cartas de pago de todos los plazos,
solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda y por estas oficinas les será expedido en el papel
timbrado correspondiente, certificación
en que consten los ingresos de los
plazos cuyas cartas de pago ó pagarés
hayan sido extraviados, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á sin de que en vista de dichos documentos y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que havan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude tampoco cantidad alguna por intereses de de-Tarragona IT de Movient e de snogarraf

Art, 92. En las certificaciones de solvencia á que se resieren los artículos que anteceden se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta instrucción, consiente el de la provincia respectiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones los Registradores de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93. Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas sucesivos al primero quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen, antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones el importe de los plazos adendados con los intereses de demora correspondientes y además las dietas devengadas y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de una

finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajeuado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de la presente instrucción.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.

—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

ANUNCIOS OFICIALES

properties as sometimes of a march

Núm. 4080
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio

Esta Tesorería, en uso de sus facultades y de lo que dispone el art. 47 del procedimiento contra deudores á la Hacienda, acordó declarar incursos en el apremio de primer grado á los dendores que se expresan á continuación:

er all and DEUDORES as Sheed frit.

Juan Corto Figueras, Tortosa, Propiedades y derechos del Estado, 214 pesetas.

Francisca Segura, Tarragona, Derechos Reales, 31.85 peseras.

Francisca Alter Baxades, id., id., 1'25 pesetas.

Lo que se hace público en este Boletin oficial para que llegue à conocimiento de dichos deudores.

Tarragona 17 de Noviembre de 1903.

—El Tesorero de Hacienda, P. E,

Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 4081 Mandamiento de apremio

Esta Tesorería, en uso de sus facultades y de conformidad con lo que determina el art. 147 del vigente procedimiento contra deudores á la Hacienda, acordó declarar incursos en el apremio respectivo á la Corporación que á continuación se expresa.

Bonastre, multa por no haber remitido á su debido tiempo el apéndice ó certificación supletorio por territorial para el ejercicio de 1904, 50 pesetas.

Lo que se hace público por este Boletin oficial para conocimiento de la Corporación deudora.

Tarragona 16 de Noviembre de 1903.

—El Tesorero de Hacienda, P. E,

Adolfo M.ª Ruiz.

conceint simpolitemitation in cigano

Núm. 4082 AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

olig redeil oh beler na shaarig de La Audiencia provincial de Tarragona, en causa número cuarenta y seis del rollo y tres del Juzgado de instrucción de esta ciudad, registro del año mil novecientos, sobre desacato, por providencia de esta fecha ha mandado se haga saber por cédula que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia à Don Segundo Martinez Baztán, cuyo actual paradero se ignora, que extinguirá la pena de destierro que viene sufriendo en méritos de la mencionada ejecutoria, el día treinta y non de Diciembre próximo, en el caso de que no haya quebrantado ó quebrante antes de la expresada fecha la pena que le fué impuesta.

Tarragona catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario accidental, Evaristo G. Rivas.—V.º B.º —El Presidente, Federico Stern.

Núm. 4083 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial por rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de esta Corporación municipal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar dorante dicho plazo las reclamaciones que consideren procedentes.

Valls 13 de Noviembre de 1903.— El Alcalde accidental, Francisco Roca. Núm. 4084

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Formada la matrícula de industrial para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan los interesados exami-

narla y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes dentro de dicho plazo.

Porrera 12 de Noviembre de 1903. —El Alcalde interino, José Nogués. Núm. 4085

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Nulles
Confeccionada la matricula industrial
y de subsidio para el próximo año de
1904, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho
días hábiles á los efectos de examen y
reclamación.

Nulles 16 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Juan Figuerola.

PROVIDERCIAS JUDICIALES

Núm. 4086

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Pablo Camps Pascual, en nombre de D.ª Francisca Barnaben Verdú, vinda de D. Vicente Nomdedeu Martínez, vecina de esta ciudad, contra D.ª Angela Alentórn Rocamora, consorte de D. Eduardo Batista Alentórn, vecinos de Barcelona, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra llamada «Molins», situada en el término municipal de Falset, partida cPinyanaso, plantada de avellanos, viña, gran parte destruída por la filoxera, parte huerta y garriga; tiene una superficie de once hectareas veinte y cinco áreas cincuenta y cuatro centiáreas; lindante á Oriente con José Piñot, á Mediodía con el Barranco de las Pinyanaso y á Poniente y Norte con Buenaventura Bové; la que, atendidos so estado y situación, sin deducción de cargas, ha sido valorada pericialmente, en quince mil pesetas..... 15.000 ptas.

Segunda. Una casa situada en el ámbito de la villa de Falset, calle de Arriba, número noventa y ocho, compuesta de planta baja con pórtico, bodega y lagar, dos pisos y desván, cubierta de tejado, ocupa una superficie de cincuenta y dos metros cuadrados cuarenta y siete centímetros; linda á la derecha con la viuda de José Prats, á la izquierda con José Borja, por detrás con la calle de la Puerta del Buey y por el frente con la calle de Arriba; la que, atendidos su estado y situación, sin deducción

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Inzgado de primera instancia, á las doce de la mañana del jueves día diez y siete de Diciembre próximo, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los respectivos avalúos y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dichos valores.

Tercero. Que los indicados bienes se sacan á pública subasta sin haber-se suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse en su virtud lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria,

Dado en Reus á diez y siete de Noviembre de mil novecientos tres.— Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Juan Sardá.

Núm. 4087 EDICTÓ

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y

partido de Reus.

En virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo acordado con providencia del día de hoy en méritos del expediente promovido por el Procurador D. Sinforiano Sardá para declaración de herederos abintestato de D. Emilio Gaya Vallduví, consorte que sué de D.ª Luisa Soier González, se anuncia la muerte sin testar del mismo, ocurrida en esta ciudad á los veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, habiendo comparecido á reclamar, su herencia su padre D. Emilio Gaya Gambús, por si y su esposa D.a Primitiva Vallduví. Vidat y por sus hijos D.ª Rosa y D. José Gaya y Vallduví, y se l!ama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en debida forma, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar. ាក់ អ្នកស្ថិតនេះ ទៅនេះ ខេត្តបា

Dado en Reus á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.— Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, por D. Juan Sardá, José Dec.

Núm. 4088 Edicto

Art. N.

orsylva ou de no nior ob ined En virtud de lo dispuesto por et senor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de embargo, dimanante de la causa sobre hurto contra José Grau Vallverdú (a) Balá, vecino de Vimbodí, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la mitad proindivisa embargada á dicho penado de toda aquella pieza de tierra que posee en unión de su esposa Francisca Palan Caixal, huerta, regadio, de extensión doce áreas diez y seis centiáreas, sita en el término de dicha villa y partida del Salt»; lindante por Oriente con un camino, á Mediodía con José Balcells, á Poniente con Pablo Pamies y por Norte con Claudio Gació; justipreciada la referida mitad indivisa en ciento cuarenta pesetas 140 ptas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Diciembre próximo y

hora de las once; se hace constar que los títulos de propiedad con los que deberán conformarse los licitadores, no admitiéndose al rematante después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los mismos. se hallan de manificato en la Escribanía á cargo del que suscribe; que dichos licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja de depósitos de la provincia, el diez por ciento de la expresada tasación, y que tales consignaciones se devolverán á sus dueños verificado el remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta,

Montblanch nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Por Don L. Orriols, Juan Poblet, Escribano Habi-litado.

Núm. 4089

EDICTO

En virtud del presente que se expide en méritos del sumario que se instruye sobre hurto de un burro, se cita al gitano Juan Manuel Santiago Amador, de unos catorce años, hijo de Rosa Amador García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que á las once de la mañana de cualquiera de los diez días siguientes al de la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al efecto de declarar en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S.,

Joaquín Carceller. The property of the

Sindicato de Riegos

darshend einlió allaidhel

. Talungon in the real province and the

DE CAPSANES

golistics Edicto

Don Ramón Castellnou Pelejá, Presidente del Sindicato de riegos de la Riera de la Valla, del pueblo de Capsanes,

Hago saber: Que debiendo celebrar Junta general ordinaria los regantes de esta Comunidad el domingo 6 del próximo mes de Diciembre, y tratar en ella de los asuntos que disponen los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, se convoca á los señores propietarios, de este Sindicato para las ocho de la mañana del indicado dia, en la Casa Consistorial de este pueblo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44, 45 y 46 de dichas Ordenanzas. Si en el referido día no pudiera celebrarse la Junta por falta de número de interesados, en virtud del art. 54 de las repetidas Ordenanzas, tendrá lugar ésta el domingo signiente. 13 del mismo mes de Diciembre, en igual hora y local designado, sin necesidad de volver à insertar en el Boletin la segunda convocatoria, en cuyo día se efectuará ésta, sea cual fuere el número de participes presentes.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de todos los interesados. Una copia del mismo ha quedado expuesta al público en el sitio de

Capsanes 15 de Noviembre de 1903. —El Presidente, Ramón Castellnon.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-le